



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1107/2026

EXP. N.º 03399-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich, Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. contra la resolución de fecha 18 de junio de 2025¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2023², la sociedad recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Pretende la nulidad de la sentencia de fecha 13 de abril de 2023³, notificada el 23 de agosto de 2023⁴, que declaró infundado su recurso de casación; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista de fecha 12 de diciembre de 2018, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado expedida en el proceso sobre impugnación de sanción disciplinaria promovido en su contra por don Alexander Binces de la Cuba Herrera. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho, así como la contravención al principio de legalidad.

Sostiene que en la sentencia materia de cuestionamiento se consideró indebidamente que el hecho de haber paralizado las labores se subsumía en una huelga ilegal, cuando en realidad calificaba como una paralización intempestiva, más aún si la sanción disciplinaria no tenía relación con la ilegalidad o no de la huelga, sino con su carácter irregular. Alega que los

¹ Fojas 103 del cuadernillo de apelación.

² Fojas 148.

³ Casación 5353-2019 Arequipa. Fojas 41.

⁴ Fojas 40.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1107/2026

EXP. N.º 03399-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

trabajadores nunca tuvieron derecho a declarar, comunicar o pedir aprobación de huelga, lo cual era un requisito esencial conforme al literal d) del artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo 010-2003-TR. Recuerda que la interpretación constitucional debe consistir en que el aviso solo se considerará cuando se ejerza de forma regular el derecho a la huelga, razón por la cual la comunicación de la paralización fue declarada improcedente. Considera que mediante la sentencia emitida en el Expediente 03692-2017-PA/TC se reconoció que efectivamente la paralización fue intempestiva y que en la Casación Laboral 25646-2017 Arequipa se estableció un criterio válido respecto a que se podían imponer sanciones menores ante paralizaciones irregulares.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada⁵. Aduce que el juez constitucional no puede realizar un reexamen de las pretensiones ya resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que lo que en realidad cuestiona la demandante es el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados; que, sin embargo, estos cumplieron con justificar su decisión.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2023⁶, declaró improcedente la demanda, estima que la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada y que por ello no se aprecia un proceso irregular. Hace notar que lo que realmente se pretende es que se realice un reexamen de los hechos sustentados en una nueva interpretación jurídica sobre la fundabilidad del recurso de casación y de este modo dejar sin efecto el cuestionado pronunciamiento judicial.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 18 de junio de 2025, confirmó la apelada con el argumento de que mediante el presente proceso de amparo contra resolución judicial no corresponde efectuar una evaluación de la aplicación o no de un determinado criterio interpretativo de normas jurídicas, pues la jurisdicción constitucional no constituye una tercera instancia y que la cuestionada resolución cuenta con una motivación suficiente.

⁵ Fojas 192.

⁶ Fojas 201.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1107/2026

EXP. N.º 03399-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 13 de abril de 2023, que declaró infundado su recurso de casación; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista de fecha 12 de diciembre de 2018, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado expedida en el proceso sobre impugnación de sanción disciplinaria promovido en su contra por don Alexánder Binces de la Cuba Herrera. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho, así como la contravención al principio de legalidad.

§2. Análisis del caso concreto

2. Cabe mencionar que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha aclarado que el proceso constitucional no puede ser asumido como una instancia más del proceso ordinario con el fin de trasladar la discusión y resolución de una cuestión ya resuelta en el mismo proceso, pues ello no es competencia del control constitucional, el cual se realiza con un precepto constitucional valorativo propio.
3. Así, se aprecia que los fundamentos expuestos en la demanda se encuentran circunscritos a demostrar que los hechos materia de análisis en el proceso ordinario impugnado son subsumibles en una paralización intempestiva y no en una huelga ilegal, y para ello se cuestionan elementos como la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria, que, a entender de la entidad demandante, aplicó e interpretó de manera «incorrecta» el derecho infraconstitucional para emitir un pronunciamiento en su contra. Por ello, se evidencia que en puridad se pretende un reexamen de lo resuelto en el proceso, lo cual no resulta compatible con la naturaleza del amparo.
4. Cabe tener presente que lo pretendido ya fue materia de pronunciamiento en la Resolución 10, de fecha 12 de diciembre de 2018⁷, con motivo del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 10 de

⁷ Fojas 66.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1107/2026

EXP. N.º 03399-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

setiembre de 2018⁸, así como en la ejecutoria suprema cuestionada, en mérito de su recurso de casación, en tanto se declaró fundada la demanda de impugnación de sanción disciplinaria porque se demostró que se inició un procedimiento de huelga conforme a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cursando comunicación a la recurrente en su calidad de empleadora y a la autoridad administrativa, es decir, que se ejerció válidamente el derecho a la huelga. En consecuencia, dado que el determinar si los hechos eran subsumibles en la huelga o en la paralización intempestiva ha sido discutido tanto en el proceso ordinario como en instancia casatoria no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

5. Por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente no constituye un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁸ Fojas 79.